

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe, en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta del sábado 21 de Abril próximo pasado se inserta por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto que sigue:

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros para llevar á efecto la ley de 4 de Junio y Real decreto de 20 de Agosto del año próximo pasado, en lo relativo á la medición del territorio y su reconocimiento bajo los aspectos geológico, forestal, itinerario é hidrológico, y estando ya á punto de darse principio á las operaciones, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los trabajos que han de ejecutarse por individuos de los cuerpos facultativos civiles y militares, bajo la dirección de la Comisión de Estadística general del Reino, se dividirán en tres clases para el señalamiento de gratificaciones, según los artículos 42, 43 y 44 del Real decreto citado de 20 de Agosto.

Art. 2.º En la primera se comprenden los de residencia fija, como para el levantamiento de planos de las plazas y puertos de guerra y sus zonas militares, y en su día para estudios detallados geológicos, forestales é hidrológicos en localidades de corta extensión. La gratificación en estos casos será á razón de 500 rs. mensuales á cada individuo tanto durante las operaciones, como en la temporada de coordinar los datos recogidos y darles en el gabinete la forma conveniente.

A la segunda clase corresponden los trabajos que no suponen residencia fija, sino que se llevan sucesivamente de unos puntos á otros inmediatos, como en las triangulaciones de tercer orden, y cuando ocurriere, en el levantamiento de planos parcelarios. En estos casos la gratificación será á razón de 700 rs. mensuales para cada individuo du-

rante los días de la campaña de operaciones, y de 200 en la temporada de coordinación de datos en el gabinete.

Y en la tercera clase se incluyen las expediciones de constante movilidad, como la generalidad de las operaciones geodésicas y los reconocimientos provisionales del territorio para determinar su estructura, sus bosques y sus aguas aprovechables. En tales circunstancias la gratificación será á razón de 1,200 rs. mensuales á cada individuo durante la campaña y de 200 en la temporada de coordinación de los datos recogidos.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales del ejército destinados á trabajos de las clases segunda y tercera se considerarán como plazas montadas, aun cuando no lo fueren en sus respectivos cuerpos, abonándoseles las raciones por la Administración militar según se practicaba con los destinados á la Carta geodésica.

Para la debida nivelación y en equivalencia, disfrutarán constantemente los Ingenieros de los ramos civiles destinados á iguales trabajos de segunda y tercera clase, 300 rs. mensuales cada uno, como aumento á la respectiva gratificación ordinaria.

Art. 4.º En caso de cambio de residencia ó campo de operaciones á distancias considerables, se abonarán los gastos de traslación, que consistirán únicamente en el pago del billete de transporte personal, y 40 rs. por cada uno de los días empleados en viaje. Las gratificaciones del art. 2.º cesan durante la traslación.

Art. 5.º Los Jefes de brigada para la triangulación de tercer orden que no pertenecieren á los cuerpos facultativos militares ó civiles, disfrutarán el sueldo de 12,000 rs. anuales, y los Ayudantes y Aspirantes el que les está señalado en el Real decreto de 13 de Noviembre del año último. Ninguno de ellos tendrá gratificación mientras se ocupase en trabajos de la primera clase, ni durante las épocas de coordinación de gabinete cuando se hubiese dedicado á los de segunda y tercera.

Estos Jefes de brigada disfrutarán en operaciones de campo, 1,200 rs. mensuales por toda gratificación. Los gastos de viaje se les abonarán según el art. 4.º

Art. 6.º A los Ayudantes y Aspirantes se les señalarán en las operaciones de campaña de segunda y tercera clase, las gratificaciones correspondientes al servicio particular que desempeñaren y utilidad que produjerem.

Por ahora y mientras la experiencia de los trabajos próximos á emprenderse no aconseje las bases á que deben sujetarse estas gratificaciones eventuales, tendrán los Aspirantes la de 15 rs. diarios, y de 20 los Ayudantes en operaciones de segunda clase, y la de 25 y 30 respectivamente si fuesen destinados á las de tercera.

Art. 7.º A los Ayudantes y Aspirantes se les abonarán los gastos de traslación en los casos del art. 4.º El abono será del billete personal de segundo precio, y de 20 rs. diarios durante el viaje.

Art. 8.º Los individuos de los cuerpos facultativos que compongan temporalmente el Tribunal de exámenes y se dediquen á la enseñanza en la Escuela práctica, disfrutarán de las gratificaciones del art. 2.º, según la mayor ó menor movilidad que requiera su servicio.

Art. 9.º A los dependientes militares de la clase de tropa que, habiendo empezado á trabajar en la carta geodésica como de planta fija, llevaren dos años en este servicio, se les aumentará el 50 por 100 de las gratificaciones que actualmente disfrutaban, quedando los restantes, así como los temporeros, sin alteración.

Los porta-miras, peones y demás dependientes para las operaciones de triangulación de tercer orden y reconocimientos facultativos, tendrán asignaciones determinadas por la Comisión general de Estadística, y consideradas como gasto material.

Art. 10.º A los individuos pertenecientes á los Cuerpos facultativos civiles y militares á quienes el art. 43 del Real decreto de 20 de Agosto presenta la perspectiva de recompensas determinadas, á imitación de los Profesores de las Escuelas especiales del ejército por el mérito distinguido que contrajeren en señalados periodos de tiempo, se les contará como parte de los plazos, en su día, el que hubieren invertido en las extinguidas Comisiones de las Cartas geodésica, geológica y topográfico-catastral; cuya ventaja perderán los que voluntariamente solicitaren separarse de estos trabajos, aun cuando posteriormente volviesen á ellos.

Art. 11.º La calificación y clasificación de los trabajos para la escala de gratificaciones, se harán en cada ocasión por la Comisión de Estadística general del Reino, así como la determinación de cada caso en que proceda el abono de gastos de traslación.

Art. 12.º Todos los pagos originados de

las disposiciones que anteceden, se imputan al presupuesto de la misma Comisión de Estadística general.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente, interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderón Collantes.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del día 18 de Marzo próximo pasado se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. José Gonzalez Quijano, vecino de San Felices, demandó en juicio verbal de faltas á D. José Diaz Barcenás por haber entrado unos novillos de la propiedad de éste en un cercado de Gonzalez y haberle inferido daño.

Que celebrado el juicio, denegó el demandado la propiedad en el cercado por ser procedente de bienes de propios y no haberse verificado el pago, según constaba en las cuentas del Ayuntamiento.

Que á consecuencia de esto citó á juicio D. José Gonzalez á D. Joaquín Diaz Quijano, Secretario y Depositario que fué de los bienes de propios en la época en que decía adquirió el cercado, á fin de que bajo juramento manifestase si había ó no recibido del interesado lo 300 rs. en que la finca estaba tasada.

Que verificada la comparecencia del Depositario, declaró bajo juramento no haber percibido aquella cantidad, en vista de lo que resultó absuelto Barcenás.

Que interpuesta apelación de este auto ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, y habiendo presentado Gonzalez Quijano una carta de pago en que el Depositario del Ayuntamiento de San Felices D. Joaquín Diaz Quijano confesaba haber recibido 300 rs., importe del referido cercado, cuya carta de pago estaba intervenida por el Alcalde, condenó el Juzgado á Diaz Quijano al pago de la expresada suma.

Que con estos antecedentes, acompañados de un certificado del Ayuntamiento de San Felices que aseguraba

no constaba en las cuentas del Depositario Diaz Quijano la cantidad percibida por el cercado, por cuya razon el Ayuntamiento habia dispuesto abonara Gonzalez de nuevo su importe sin perjuicio de lo que pudiera reclamar del Depositario, presentó Gonzalez Quijano ante el Juzgado de Torrelavega una acusacion criminal contra Diaz Quijano como reo de delito de falso testimonio y malversacion de caudales públicos calificándole posteriormente reo de estafa y hurto:

Que seguida la causa por todos sus trámites y formalizada la acusacion alegó el acusado era necesario, para que fuese procesado, la autorizacion competente como funcionario del orden administrativo:

Que estimado procedia pedir la autorizacion, el Gobernador de la provincia de Santander, no solamente la negó sino que oído el Consejo provincial requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en que sin el exámen y aprobacion de las cuentas municipales no podia patentizarse existia defraudacion en los intereses públicos; y por lo tanto que siendo las Autoridades del orden administrativo las que debian aprobar las cuentas del Ayuntamiento de San Felices, se presentaba en este juicio una cuestion previa correspondiente á la Administracion.

Que el Juez despues de oír al Fiscal y querellante, dictó sentencia declarándose incompetente y mandando la remision de lo actuado al Gobernador de la provincia:

Que interpuesta apelacion ante la Audiencia del Territorio, ésta fundándose en que el hecho que daba origen á la querrela constituia un delito comun, revocó la sentencia del Juez y le mandó sostuviera la competencia de lo cual resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 66 y 70 de la Constitucion de 1845, hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y castigo de los delitos corresponde exclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en los juicios criminales solo permite en dos casos á los Jefes políticos hoy Gobernadores, provocar competencias, siendo el segundo de estos casos, el de corresponder, segun la ley, á la Autoridad administrativa la decision de alguna cuestion previa de que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios y especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la base del procedimiento, por el que se persigue criminalmente al Depositario del Ayuntamiento de San Felices, es la querrela presentada por D. José Gonzalez Quijano, acusándole de perjurio y otros delitos, lo cual constituye un hecho extraño al exámen y calificacion de las cuentas de los caudales que estaban á su cargo:

2.º Que en este concepto no existe en el caso presente cuestion previa que dé origen á la competencia de las Autoridades administrativas, quedando expedida su accion á las judiciales para la averiguacion y castigo del hecho denunciado;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1860 — Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del día 23 de Abril se insertan por el Ministerio de la Gobernacion los Reales decretos que siguen:

En los autos y expediente de competen-

cia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una circular del Gobernador de la provincia mencionada excitando el celo de los Ayuntamientos á fin de que instruyesen los oportunos expedientes en averiguacion de los terrenos de propios que hubiesen sido usurpados, la Municipalidad de Miajadas acordó que una comision de su seno, acompañada de peritos, averiguase y reconociese los terrenos pertenecientes á los propios de dicha villa que se encontraren en el indicado caso:

Que como al practicar el reconocimiento acordado en terrenos lindantes con las dehesas denominadas Cardizosa y Climore, que vendidas á consecuencia de la ley de 4 de Mayo de 1855 son hoy de propiedad particular y antes pertenecieron á los propios de Miajadas, se colocaran algunas señales de piedra y tierra en sitios distintos de los marcados en el deslinde practicado en 1857 por un comisionado del Gobierno, el dueño de la primera de las citadas dehesas acudió al Juzgado pidiéndole amparo en su legitima posesion:

Que el Juzgado, despues de haber practicado un reconocimiento en el terreno sobre el que podia versar la contienda y dictado otras providencias con el fin de hacer constar los hechos denunciados, citó al Alcalde de Miajadas á juicio verbal; y este funcionario contestó que no habiendo sido autorizada la comision del Ayuntamiento para practicar ningun deslinde ni amojonamiento, la responsabilidad que pudiera haberlo practicado era exclusiva de los individuos que componian la comision, y no del Ayuntamiento ni su Presidente:

Que contra esta manifestacion obra en autos un acuerdo de la Municipalidad de Miajadas aprobando la conducta de la comision y aceptando colectivamente la responsabilidad de sus actos, de cuyo acuerdo se separó únicamente el Alcalde:

Que el Juez dictó auto amparando en su posesion al dueño de la dehesa de Cardizosa, y condenando á los individuos de la comision como perturbadores á que demoliesen á sus expensas los mojones puestos, pagando además las costas.

Que interpuesta subsidiariamente por estos interesados la apelacion ante la Audiencia, se encontraba ante este Tribunal el negocio cuando el Gobernador de la provincia le requirió de inhibicion, fundándose en que no pudo admitirse reclamacion alguna ante el Juzgado contra una providencia administrativa acordada por el Ayuntamiento en el círculo de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 Enero de 1845 en cumplimiento de una orden superior, tanto más, cuanto no fué resultado de ella que se practicara un verdadero deslinde ó amojonamiento que por otra parte hacen necesario las instrucciones del mismo reclamante, sino simplemente colocar algunas señales que pudieran servir de guia á los peritos en sus apreciaciones:

Que la Audiencia resistió la inhibicion propuesta, manifestando por su parte que ni el juicio se sigue contra el Ayuntamiento, ni versa sobre amparo contra una providencia que la misma corporacion hubiese dictado ni pudiera dictar en el círculo de sus atribuciones, pues no está entre ellas la de ordenar que se practiquen deslindes ó amojonamientos:

Visto el art. 72, párrafo segundo de la ley municipal vigente, que declara ser atribucion de los Alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la que está prohibido á los Jueces la admision de interdictos contra las providencias adoptadas por los Ayuntamien-

tos y Diputaciones provinciales siempre que aquellas se dicten en el círculo de sus atribuciones respectivas:

Considerando:

1.º Que de los dos acuerdos de la Municipalidad de Miajadas, así el que dió origen á la comision de individuos de su seno, como el en que se aprueba plenamente la conducta de estos comisionados, se desprende que no fué otro el objeto de dicha corporacion que preparar, en cumplimiento de la orden del Gobernador de la provincia, una medida conservatoria de los terrenos de sus propios que se suponian usurpados:

2.º Que confirma este propósito del Ayuntamiento el dato, reconocido por la Audiencia misma, de que posteriormente ha acudido al Juzgado de primera instancia pidiendo que se verifique el deslinde que estime necesario para preservar los intereses del comun de las usurpaciones que entiendo se cometen:

3.º Que el hecho mismo en que se hace consistir la perturbacion de la tranquila posesion del querellante, lejos de tener el carácter de deslinde ó amojonamiento, consistió tan solo en fijar señales con piedras y tierra para que pudieran servir de guia á los peritos en sus apreciaciones, y sin que se haya pretendido nunca que tales señales se tuvieran y fuesen respetadas como un nuevo deslinde y amojonamiento.

4.º Que aprobados los actos de la comision por el Ayuntamiento de una manera explicita y terminante, esta aprobacion constituye un nuevo acuerdo; y estando tanto este como el primero dentro de las atribuciones administrativas que señala el artículo de la ley municipal citado, no cabe admitir interdicto alguno que de una manera más ó menos indirecta los invalide ó ataque:

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que un vecino de la villa de Sedano entabló interdicto de recobrar contra otro que autorizado por el Gobernador de la provincia variaba un camino de servidumbre pública, causándole perjuicio en una finca de su propiedad:

Que á instancia del Ayuntamiento de Sedano, requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia á la Audiencia del territorio que conocia ya del interdicto propuesto; pero más tarde desistió de su requerimiento, de conformidad con el parecer del Consejo provincial:

Que cuando la Audiencia proseguia ya libremente en el conocimiento de este negocio, volvió el Gobernador á requerir de inhibicion á este Tribunal, fundándose, con el Consejo provincial, en que se ha justificado con posterioridad á su desistimiento que el terreno designado como de propiedad particular del vecino que entabló el interdicto es de dominio público:

Que observados los trámites prevenidos por las disposiciones vigentes, é insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que si el Jefe político (hoy Gobernador de provincia) desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedido el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando que con arreglo á esta

disposicion terminante el Gobernador no ha podido requerir de nuevo, como lo ha hecho, á la Audiencia de Burgos, porque con su desistimiento debió quedar sin más trámites expedida la accion de dicho Tribunal;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Los que he dispuesto publicar en el Boletín oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del jueves 26 de Abril se inserta por el Ministerio de la Gobernacion los Reales decretos que siguen:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los cuales resulta:

Que la casa de comercio denominada Larios, hermanos y compañía, dueña de una fábrica de azúcar, viene empleando como motor en esta industria las aguas de la acequia de la vega de Motril, con la condicion, entre otras de que en dicha fábrica se ha de moler únicamente las cañas de la citada vega:

Que este aprovechamiento fué otorgado al fundador de la fábrica en virtud de la escritura pública celebrada con el Ayuntamiento de Motril, y como hayan obtenido dichos Sres. Larios de la Junta de hacendados y labradores que entiendo en el Gobierno de las mencionadas aguas, que se modifique algun tanto la condicion antes citada, permitiéndoles que muelan en la fábrica cañas de otra vega, uno de los individuos de la Junta acudió al Juzgado pidiendo que se declarase nulo tal acuerdo y se exija el cumplimiento estricto de las condiciones de la escritura primitiva:

Que habiendo reclamado el Juez algunos antecedentes acerca del régimen establecido para la administracion de tales aguas al Gobernador por haberse negado á facilitarlos el Alcalde de Motril, le requirió dicha Autoridad de inhibicion, fundándose en varias decisiones de competencia que tienen analogia con el caso presente.

Que el Juez, oído el parecer del Promotor fiscal y cumplidos los demás requisitos que previenen las disposiciones vigentes se declaró competente, estimando que la cuestion versa tan solo sobre la inobservancia de un contrato que afecta al derecho de propiedad, que colectivamente con los demás individuos de la Junta de hacendados y labradores de Motril tiene el querellante sobre aguas que no son de dominio público, sino privado:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento vino á resultar el presente conflicto:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, por las que se declaró atribucion de los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, todo lo relativo á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, en cuyo artículo 8.º se determina que corresponde á los Consejos provinciales el conocer como Tribunal en las cuestiones que versen sobre aprovechamientos comunes cuando lleguen á hacerse contenciosas:

Considerando:

1.º Que no versa la cuestion presente sobre el derecho que tenga el vecino que se querelló ante el Juzgado al aprovechamiento de las aguas de la acequia de Motril, sino simplemente sobre el acuerdo relativo á este mismo aprovechamiento que tomó la Junta de

hacendados y labradores, á cuyo cargo esté la administración de dichas aguas, bajo la presidencia del Alcalde.

2.º Que este acuerdo relativo á la Administración de las aguas de la acequia no puede ser anulado por la Autoridad judicial, ya porque se tomó en materia propia del conocimiento de la Administración, y por una corporación que está bajo la inspección de la Autoridad gubernativa, ya también porque aunque se negase el carácter comunal al aprovechamiento de que se trata suponiendo que pertenece solo como propiedad privada á la indicada Junta, siempre existirá un interés colectivo de la agricultura que deberá ser apreciado y amparado por la Autoridad administrativa, ante quien pueden hacer los perjudicados las reclamaciones que estimen convenientes con arreglo á las disposiciones citadas.

Oído el Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado de paz de Villanueva de Alcaudete fué condenado Manuel Canalejas á devolver á Rosa Ontanaya 138 rs., importe del subsidio industrial del último trimestre de 1857, que como recaudador de las contribuciones de aquel pueblo la había exigido, á pesar de habersele participado que la Ontanaya había cesado en su industria, y de haberle descargado de esta partida en las cuentas presentadas al Ayuntamiento, todo lo cual apareció comprobado por certificación y oficio del Alcalde.

Que Canalejas no interpuso apelación contra esta sentencia, y el Juez de paz acordó pasar un tanto de culpa al de primera instancia, el cual, en vista de la certificación remitida, comenzó á instruir las diligencias procedentes en averiguación de los hechos que se imputan al recaudador.

Que éste entonces acudió al Gobernador, poniendo en su conocimiento lo que ocurría.

Que el Gobernador enterado, de que en las dependencias de su cargo se seguían varios expedientes acerca de la cuenta general dada por Canalejas de la cobranza de contribuciones que estuvo á su cuidado en los años de 1857 y 58 y de otros incidentes, y visto lo dispuesto en el art. 5.º, capítulo 6.º de la ley de 2 de Abril de 1842, y en la Real orden de 26 de Enero de 1842, requirió de inhibición al Juzgado.

Que éste, sin citar á las partes ni celebrar vista pública, dictó auto declarándose competente por las razones alegadas en el escrito del Promotor fiscal, que fueron la de que se trataba del delito común de exacciones ilegales, y que esta causa había nacido de un asunto civil fenecido ya por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento resultó esta competencia.

Vista la instrucción provisional de 5 de Setiembre de 1844 estableciendo reglas para los recaudadores de contribuciones, y el Real decreto de 15 de Junio de 1843 organizando la Administración central y provincial de la Hacienda pública.

Vistos los artículos 1196 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que determinan todo lo concerniente á las sentencias definitivas que dictan los Jueces de paz en los juicios verbales.

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual los Jefes políticos no

podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios, extraordinarios ó especiales hayan de pronunciar, ni en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando:

1.º Que si bien corresponde á la Administración, en virtud de las disposiciones primeramente citadas, examinar las cuentas de los recaudadores de contribuciones para formular los cargos y responsabilidades que aparezcan contra ellos y remitirlos con el tanto de culpa que resulte á la Autoridad judicial, ésta, en vista de la certificación expedida por el Alcalde y de la sentencia recaída en la demanda de Rosa Ontanaya, se halla ya en posesión de todos los elementos de prueba y esclarecimiento del fraude que se imputa á Manuel Canalejas, no existiendo por lo tanto en el caso presente ninguna de las excepciones que señala el párrafo primero del artículo preinserto del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

2.º Que de las circunstancias que constituyen el hecho, base del procedimiento intentado contra Canalejas, son las de habersele participado en tiempo oportuno que la Ontanaya había dejado de ejercer su industria y la de no figurar en las listas de cobranza presentadas por aquel al Ayuntamiento el importe del trimestre que exigió indebidamente, y que acerca de ambas ha recaído sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada, por la cual con arreglo al párrafo tercero del artículo y decreto citados, no ha podido suscitarse esta contienda, si bien el Juez para continuar el procedimiento deberá pedir al Gobernador la autorización de que habla el párrafo octavo del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845;

Oído el Consejo de Estado.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Los que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del viernes 27 de Abril próximo pasado, se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta:

Que el Administrador de la dehesa denominada de Santaren, sita en término del pueblo de este mismo nombre y perteneciente á D. José María Barona, acudió al Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, denunciando el hecho de que varios vecinos de Palacios del Arzobispo se habían intrusado con sus ganados en un trozo de terreno de la mencionada dehesa llamado los Entradizos, perturbando así el tranquilo disfrute que en ella venían teniendo los vecinos de Santaren, á quienes Barona la tenía arrendada desde que la compró al Sr. Marqués de Palacios hace tres años;

Que el Juez, practicadas las diligencias que estimó necesarias, amparó al querellante y condenó á los cinco vecinos que resultaron ser los perturbadores, á la restitución del terreno, costas y daños ocasionados, y en tal estado del negocio, requirió el Gobernador de la provincia de inhibición al Juzgado, excita-

do por el Ayuntamiento de Palacios del Arzobispo:

Que esta Municipalidad había hecho presente al Gobernador que desde tiempo inmemorial disfrutaba el pueblo de Palacios los pastos del terreno llamado Entradizos, teniéndole como del común, y que sabiendo que el Alcalde de Santaren impedía ahora que se continuase en este disfrute, acordó dicha corporación, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 74 y 80, párrafo segundo de uno y otro, que llevarán los ganados del pueblo los cinco vecinos denunciados á fin de mantener su derecho; todo lo que se manifestó al Alcalde de Santaren cuando citó á juicio á los vecinos:

Que el Gobernador, teniendo presente estos antecedentes, fundó su requerimiento en que el Juzgado no pudo admitir, con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, un interdicto que era contrario á un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en materia de sus atribuciones:

Que el Juez por su parte resistió la inhibición propuesta, manifestando que no ha tratado de atacar ninguna providencia administrativa, y si solo de amparar á un particular perturbado en su legítima posesión por otros particulares, contra los que recayó auto definitivo que consintieron y constituyó ya en este negocio la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de que habla el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1837, haciendo imposible para este caso el requerimiento de inhibición de parte del Gobernador:

Que por insistencia de este funcionario vino á resultar el presente conflicto:

Visto el párrafo tercero del art. 71 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el que corresponde á los Alcaldes procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común:

Visto el art. 80 de la misma ley, que también en su párrafo segundo designa como atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos y demás aprovechamientos comuneros:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, al tenor de la que no pueden admitirse interdictos de restitución y posesión contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictasen en uso de su atribución:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del decreto de 4 de Junio de 1847, al tenor del que no pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Palacios obró en el círculo de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados de la ley municipal vigente, al tomar los acuerdos que estimó conducentes para mantener el pueblo en el disfrute de pastos que desde inmemorial tenía y para regimenter este disfrute.

2.º Que tales acuerdos puestos oportunamente en conocimiento del Alcalde de Santaren cuando trató de proceder contra los sujetos perturbadores, como autoridad judicial, y más tarde comunicados también al Juzgado, quitaron desde el principio á este negocio el carácter de contienda entre particulares que se le ha pretendido dar é hicieron imposible que el Juez admitiese interdictos que directamente los atacasen por estar así prevenido en la Real orden de 8 de Marzo de 1839.

3.º Que según repetidamente se ha declarado, las providencias que recaen en los juicios sumarísimos de interdicto no pueden estimarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

El que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del jueves 19 de Abril próximo pasado se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que sigue:

Administración.—Negociado 6.º.—Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huerca Overa para procesar á D. Agustín Herrero Montiel, Alcalde de Zurgena, por atribuirse la expedición de una cédula de vecindad á un desertor de presidio, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Huerca Overa la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Zurgena D. Agustín Herrero Montiel:

Resulta:

Que aprehendido por la Guardia civil un desertor del presidio de Granada con una cédula de vecindad falsa, dijo en su primera declaración que se la había proporcionado, con otra para un compañero suyo, la mujer de este:

Que en un careo celebrado con la mujer citada, añadió el desertor, que debió facilitar á esta mujer las cédulas el Secretario del Ayuntamiento de Zurgena, á quien por conducto de la misma enviaron seis duros, y todo á consecuencia de lo que quedó convenido en una entrevista que el Alcalde tuvo con los dos desertores:

Que la mujer á quien se supone portadora de las cédulas negó el hecho completamente, y lo mismo otro hombre á cuyo testimonio se hacía también referencia; y el Alcalde manifestó que si bien accediendo al repetido recado de los delincuentes, que recibió una tarde que se encontraba solo en el campo, conferenció con ellos, nada más le dijeron sino que no trataban de hacer daño á una persona determinada ni á nadie:

Que á consecuencia de esto, cuando regresó al pueblo, el Alcalde convocó á los guardas jurados para que estuviesen dispuestos á capturar á los desertores, y á la mañana siguiente pasó un oficio al Comandante del inmediato puesto de la Guardia civil participándole lo ocurrido:

Que el Juez con tales antecedentes, y de conformidad con el Promotor fiscal, pidió la autorización de que se trata, estimando que el Alcalde de Zurgena aparece reo de expedición de una cédula de vecindad falsa en favor de un delincuente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que no hay méritos para creer culpable al Alcalde:

Considerando:

1.º Que en efecto no puede dirigirse contra este funcionario más cargo que el que resulta de la declaración del desertor de presidio, y que no solo no aparece confirmada esta declaración por ninguna de las personas á quienes hizo referencia, sino que pierde su fuerza al observar que el aviso dado por el Alcalde á la Guardia civil produjo la prisión del reo.

2.º Que esta misma actividad que desplegó el Alcalde abona su conducta y hace imposible que sin más fundamento que los expuestos quede privado de la garantía que la Administración se reserva para casos como el presente, en que la animosidad de los ofendidos por las disposiciones de sus funcionarios

pretende irrogar á estos daños injustificados; Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1860. - Posada Herrera. - Señor Gobernador de la provincia de Almería.

La que he dispuesto publicar por medio de este periódico para los efectos correspondientes.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

Circular.

Transcurrido con mucho exceso el plazo concedido en mi circular de 27 de Marzo último, inserta en el Boletín núm. 58, para la presentación de las liquidaciones mandadas formar por la expresada circular, y siendo un servicio que no puede demorarse, he dispuesto que para el día 10 del corriente, sin falta, salgan comisionados para recoger las que en dicho día falten en este Gobierno; las dietas de 20 rs. diarios que dichos comisionados han de devengar serán abonadas por los Alcaldes morosos en union con los Secretarios del Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos que con esta fecha se hallan en descubierto de este servicio son los siguientes:

Partido de Atienza.

Albendiego. Bañuelos. Bolera. Bastares. Cabezadas. Cereadillo. Condemios de Abajo. Condemios de Arriba. Gascuña. Huerce. Medranda. Navas de Jadraque. Ordial. Paredes. Prádena. Rebollosa de Jadraque. Riva de Santiuste. Robledo. Romanillos de Atienza. San Andrés del Congosto. Semillas. Toba. Ujados. Valverde. Villares.

Partido de Brihuega.

Alarilla. Archilla. Argecilla. Atanzón. Balconete. Barriopedro. Brihuega. Budia. Cárdena. Carrascosa de Henares. Casas de San Galindo. Castilimbre. Espinosa de Henares. Fuentes. Heras. Hita. Hontanares. Irueste. Ledanca. Masegoso. Mudeux. Olmeda del Extremo. Padilla de Hita. Pajares. Romancos. San Andrés del Rey. Solanillos del Extremo. Torre del Burgo. Trijueque. Utande. Valdeancheta. Valdearenas. Valdegrudas. Valderrebollo. Valdesaz. Valfermoso de las Monjas. Valfermoso de Tajuña. Villanueva de Argecilla. Yela. Yelamos de Arriba.

Partido de Cifuentes.

Ablanque. Arbeteta. Azañon. Canredondo. Cereceda. Cifuentes. Cogollor. Duron. Gárgoles de Abajo. Gualda. Enche. Huertahernando. Huetos. Mantiel. Ocantejo. Padilla del Ducado. Renales. Riva de Saelves. Rivarredonda. Sotoca. Torrecuadra de los Valles. Valdelagua. Valablado del Rio. Viana de Mondejar. Villanueva de Alcoron. Villarejo de Medina. Zaorejas.

Partido de Cogolludo.

Aleas. Almiruete. Arbancon. Arroyo de Fraguas. Boicigano. Campillo de Ranas. Cerezo. Colmenar de la Sierra. Cubillo. Puñemillan. Fuentelaguna. Humanes. Málaga. Malaguilla. Matarubia. Membrillera. Mesones. Montarón. Robledillo de Mohernando. Tama-

jon. Torrebeleña. Uceda. Valdenuño. Fernandez. Viñuelas.

Partido de Guadalajara.

Azuqueca. Cabanillas del Campo. Casar de Talamanca. Ciruelas. Chiloches. Guadalajara. Horche. Lupiana. Mohernando. Pozo de Guadalajara. Quer. Usanos. Valbuena. Valdarachas. Valdeaberuelo. Valdenoches. Villanueva de la Torre. Yebes. Yunquera.

Partido de Molina.

Adoves. Alcoroches. Algar. Amayas. Aragoncillo. Balbacil. Campillo de Dueñas. Castellar. Clares. Coveta. Cubillejo de la Sierra. Cubillejo del Sitio. Hinojosa. Labros. Lebranon. Mazarete. Milmarcos. Mochales. Morenilla. Piqueiras. Prados Redondos. Rueda. Selas. Taranedo. Tordesilos. Torremocha del Pinar. Traid. Turmiel. Valhermoso. Anquela del Pedregal.

Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita. Albares. Almorquera. Almonacid de Zorita. Armuña. Driebes. Escariche. Escopete. Fuente laencina. Fuentelviejo. Fuentenovilla. Hontova. Hueva. Illana. Loranca de Tajuña. Mazuecos. Mondejar. Moratilla de los Meleros. Pastrana. Piz. Romanones. Sayaton. Valdeconcha. Zorita de los Canes.

Partido de Sigüenza.

Alcolea del Pinar. Algora. Anguita. Baides. Bujalár. Bujarrabal. Castejon de Henares. Candejas de la Torre. Cendejas del Medio. Fuensabian. Huermeces. Jiqueque. Laranueva. Mandayona. Mirabueno. Moratilla de Henares. Navalpro. Negrodo. Olmeda de Jadraque. Oña. Palazuelos. Pozancos. Santiuste. Sigüenza. Tortonda. Torremocha de Jadraque. Torremocha del Campo. Viana de Jadraque. Torrealdealmendras.

Partido de Sacedon.

Alcoen. Alike. Allocen. Alóndiga. Berniches. Casasana. Córcoles. Chillarón del Rey. Escamilla. Hontanillas. Millana. Morillejo. Olivar. Pareja. Poyos. Recuenco. Sacedon. Salmeron. Torronteras.

Guadalajara 2 de Mayo de 1860. Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Gabriel Criado, vecino de Hueldebancina, dueño de la investigación en la Senda del Gurrundero, del mismo término, á consecuencia de escritura pública otorgada á su favor por D. Manuel Perucha, su convecino, con fecha 26 del corriente, renuncia los derechos á la misma y pide la devolución de su depósito, por lo cual he acordado acceder á lo solicitado y publicar en el Boletín oficial como se efectúa que el terreno que antes ocupaba esta investigación se halla franco y registrable.

Lo que se inserta á los efectos consiguientes.

Guadalajara Abril 30 de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tierzo.

El día 15 de Mayo próximo tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Tierzo el remate de veinte y siete cargas de leña, bajo el tipo de 3 reales 32 céntimos cada una.

Guadalajara 28 de Abril de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA provincia de Guadalajara.

Rectificaciones.

En el Boletín oficial núm. 40, del 2 de Abril anterior y anuncio de subasta para el 12 del actual, de una suerte de tres terrenos baldíos, números 3833 al 3835 del inventario, en término de Villaseca de Henares, se dice que está capitalizada dicha suerte en 1,042 rs. 50 céntimos, debiendo ser en 1,642 rs. 50 céntimos que es la verdadera capitalización por la renta de los 73 rs. que le fijaron los peritos.

En el Boletín oficial núm. 47 del 18 de Abril, se anuncia para el 29 del corriente la subasta de una casa de los propios de Loranca de Tajuña, núm. 1303, sin expresarse la renta de 120 rs. que le fijaron los peritos, por la cual esta capitalizada en 2,160 reales, debiendo subastarse por su tasación en venta de 4,000 rs., como mas superior.

En el Boletín oficial núm. 45 del 13 de Abril, se anuncia la subasta para el 24 del actual, de varias suertes de tierra en término de El Cubillo, procedentes de sus propios y entre ellas las de 3 y 12 terrenos número 1475 del inventario, aparecen sin la renta que les fijaron los peritos respectivamente que es la de 240 rs. á la primera y 90 á la segunda, por las cuales resultan las capitalizaciones que se les marcan.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial de Ventas para que obre los efectos correspondientes.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1860. — El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rúa Figueroa

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bruno Ballesteros, vecino de la Riva de Saelves, para que inmediatamente se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre conspiración carlista; apercibido que de no verificarlo al elevarse esta á plenario, se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; encargando á las Autoridades, Guardia civil y demás empleados de Vigilancia pública, procedan á su captura y conducción á este Juzgado, para lo que tendrán presente que sus señas son: cinco pies de estatura, moreno, poblado de barba, y de 36 años de edad, viste pantalón y chaqueta de paño pardo, abarcas ó alpargatas, y sombrero calañés.

Dado en Sacedon á 29 de Abril de 1860. — Eustaquio Ruiz Hita.

Por mandado de Su Señoría, Angel Catalina y Ortega.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

del Burgo de Osma.

D. Salvador de S. Rubin y Zalde, Juez de primera instancia del Burgo de Osma y su partido.

Hago saber: que por muerte intestada de D. Manuel Torija, Cura párroco que fué de las Cuevas de Ayllon, se siguen autos de testamentaria en este Juzgado y Escribanía del que autoriza el presente, en los que por auto de 17 del actual, he acordado que se haga público el fallecimiento de dicho Don Manuel, convocando á los que se crean con derecho á heredarle, para que concurran y lo deduzcan en término de treinta días, á contar desde la fijación de los edictos en el último de los pueblos que debe hacerse con arreglo á la ley; pues pasado dicho término, acreditado en forma, se procederá á lo que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma á 28 de Abril de 1860. — Salvador de S. Rubin y Zalde. — Por mandado de Su Señoría, Domingo Jimenez de Aguilar.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Usanos.

Se hallan vacantes las plazas de médico cirujano y farmacéutico titulares de Beneficencia de esta villa: sus dotaciones respectivas consisten en 800 rs. anuales para el primero y 1,000 para el segundo, pagados por trimestres del presupuesto municipal, con el cargo de asistir á las familias pobres, declaradas tales por la Municipalidad, y casos de oficio. Los agraciados con dichas plazas quedarán en libertad de ajustar su asistencia facultativa con el resto del vecindario, que consiste en unos 200 vecinos. A los 30 días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se procederá al nombramiento que recaerá en los de mayores méritos de los aspirantes, para lo cual dirigirán sus instancias y relacion de servicios al Presidente que suscribe.

Usanos 19 de Marzo de 1860. — Francisco María Calleja.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escamilla.

El partido de cirujano de esta villa se halla vacante; su dotación consiste en 126 fanegas de trigo de buena calidad, que producen las iguales voluntarias de los vecinos, 300 rs. que hay consignados en el presupuesto por la asistencia de los pobres, libre de contribuciones excepto la del subsidio, y medio duro por cada parto en que asista: no es cargo del profesor tener la barbería, pero podrá hacerlo si le conviene: las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde hasta el 20 de Mayo en que se proveerá.

Escamilla y Abril 30 de 1860. — E. A., Pedro del Amo. — El Sr. D. Teodoro Sanz.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro num. 21.